



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0036 -2019-MINEM/DGAAE

Lima, 17 JUL. 2019

Vistos, el registro N° 2488853 (I-2134-2019) del 10 de abril de 2015, presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. mediante el cual solicitó la evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise", y el Informe N° 0206 -2019-MINEM/DGAAE-DGAE del 17 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, ECA para Suelo) y se derogaron: el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprobó los ECA para Suelo, como el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM que aprobó la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprobó los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, se derogó el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que aprobó disposiciones complementarias para la aplicación de los ECA para Suelo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM dispuso que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados y Planes de Descontaminación de Suelos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, señala que en tanto no se apruebe las Guías referidas en dicha norma, será de aplicación supletoria las guías aprobadas por el Ministerio del Ambiente, es decir, la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM;

Que, mientras las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, no aprueben la regulación específica de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad continuará con el trámite de los procedimientos en curso sobre la evaluación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados bajo la norma vigente al momento de presentación del referido instrumento, es decir, los Decretos Supremos N° 002-2013-MINAM y N° 002-2014-MINAM, así como la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM indican que son los Titulares de las actividades eléctricas los que deben actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, debiendo presentar ante la autoridad ambiental competente para su revisión y aprobación, proponiendo las medidas de adecuación para cumplir con el mismo ECA.



Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0206 -2019-MINEM/DGAAE-DGAE del 17 de julio de 2019, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise" presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A., por no ser Titular de la actividad eléctrica a la que corresponde la mencionada línea de transmisión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise, presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A.

Artículo 2°.- Remitir a Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0206 -2019-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise, presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A.

Referencia : Registro N° 2488853 (I-2134-2019)

Fecha : **17 JUL. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2015, mediante Registro N° 2488853 (I-2134-2019), Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise", para su respectiva evaluación.

II. ANÁLISIS

II.1 Marco Normativo: Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)

2. Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, se derogó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, ECA para Suelo) y el Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprobó la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental.
3. No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM dispuso que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados (en adelante, IISC) y Planes de Descontaminación de Suelos, iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados.
4. En ese sentido, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM indican que son los Titulares de las actividades eléctricas los que deben de actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, debiendo presentar ante la autoridad ambiental competente para su revisión y aprobación, proponiendo las medidas de adecuación para cumplir con el mismo ECA.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

II.2 Marco Normativo: Declaración de improcedencia

5. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular relativo a la improcedencia para la presentación de los IISC, por lo que, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
6. En ese sentido, el numeral 1.2 del Artículo IV¹ en concordancia con el artículo VIII² del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio del debido procedimiento y el principio de deficiencia de fuentes respectivamente, de los cuales se interpreta que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos como la regulación propia del Derecho Procesal siempre que sean compatibles con la naturaleza y finalidad del régimen administrativo.
7. En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza. Por tanto, con relación a la improcedencia, en el artículo 427° del Código Procesal Civil⁴ se establecen como causales de improcedencia de la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, interés para obrar, se advierta caducidad del derecho, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

II.3 Aplicación al caso en concreto

8. En el presente caso, de la evaluación realizada al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Francoise, presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A., se evidencia que este último no es el Titular del proyecto en mención. Por tanto, teniendo en cuenta que no existe una relación jurídico-administrativa válida entre la administración pública y el administrado, este último carece de legitimidad para obrar para la presentación del informe antes mencionado.



- ¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento.-
(...)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”
- ² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”
- ³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.
- ⁴ Código Procesal Civil
“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”
(...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

9. En consecuencia, al no existir una relación jurídica válida, en tanto que la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados fue presentada por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. y no por el Titular de la actividad eléctrica, corresponde que se declare su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

III. CONCLUSIÓN

10. De la evaluación realizada a la documentación presentada mediante Registro N° 2488853 (I-2134-2019), se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Línea de Transmisión 220kV S.E Paragsha II – S.E Franchoise" presentado por Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

IV. RECOMENDACIONES

11. Remitir el presente informe a Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Elaborado por:

Abog. Elmer Durán Chávez
Director de Gestión Ambiental de Electricidad

